ACUERDO DEL COMITE VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted]

Expediente Nº17/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Con fecha 23 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro del Comité Vasco de Justicia Deportiva escrito formulado por [redacted] quien comparece en representación de la Federación Territorial Bizkaina de Karate (en adelante, FTBK), mediante el cual se pone en conocimiento de este órgano la presunta intromisión de la Federación Vasca de Karate (en adelante, FVK) en el ejercicio de competencias que considera propias de la federación territorial.

Segundo.– En síntesis, la parte compareciente sostiene que la FVK habría adoptado decisiones organizativas en relación con competiciones oficiales de ámbito autonómico, permitiendo la inscripción directa de deportistas a través de clubes, prescindiendo del cauce territorial, lo que supondría una alteración del sistema de acceso a la competición y una vulneración del Reglamento de Competición.

Tercero.– Conferido trámite de audiencia, la Federación Vasca de Karate ha formulado alegaciones interesando la delimitación del procedimiento como conflicto competencial, la improcedencia de cualquier pronunciamiento disciplinario y la inexistencia de intromisión ilegítima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco, corresponde a este Comité conocer de los conflictos que se susciten entre federaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones.

En particular, el artículo 21 del citado Decreto establece literalmente sobre la resolución de conflictos entre federaciones deportivas:

"La resolución de los conflictos que se susciten entre las federaciones deportivas en el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 14/1998 y el presente Decreto se resolverán por el Comité Vasco de Justicia Deportiva."

Asimismo, dispone:

"Cuando se produzca algún conflicto relacionado con el ejercicio de funciones públicas delegadas entre federaciones deportivas, la federación deportiva interesada deberá solicitar al Comité Vasco de Justicia Deportiva la resolución del conflicto."

A estos efectos, debe señalarse que la organización de competiciones oficiales y la determinación de las condiciones de participación en las mismas constituyen funciones encuadradas en el ámbito de actuación atribuido a las federaciones deportivas en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco, en particular en sus artículos 12, 13 y 14, que les asignan la organización, coordinación y gestión de la actividad deportiva en sus respectivos ámbitos.

En consecuencia, tratándose de un conflicto planteado entre federaciones en relación con el ejercicio de funciones públicas en materia de organización de competiciones y participación deportiva, corresponde a este Comité su conocimiento y resolución.

Segundo.– En relación con las alegaciones relativas a la supuesta pérdida de la condición de Presidente de la FTBK por parte del compareciente como consecuencia de una moción de censura, debe señalarse lo siguiente.

Consta en el expediente que [redacted] fue válidamente elegido presidente de la citada federación en el año 2022, habiendo actuado como tal, entre otras actuaciones, en la convocatoria del proceso electoral objeto de controversia.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto la existencia de una moción de censura posterior. No obstante, de la documentación obrante no resulta acreditado que dicha circunstancia haya sido objeto de inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

En este sentido, debe recordarse que la eficacia frente a terceros de los cambios en los órganos de representación de las entidades deportivas requiere su formalización y

constancia registral, siendo el registro el instrumento que garantiza la seguridad jurídica en las relaciones externas.

En consecuencia, mientras no conste debidamente inscrita la modificación de la presidencia, debe atribuirse al compareciente la condición de representante legítimo a efectos del presente procedimiento.

En todo caso, aun en hipótesis de controversia interna sobre la titularidad del cargo, el presente expediente tiene por objeto un conflicto de carácter competencial entre entidades federativas, lo que refuerza la conveniencia de un análisis material del fondo del asunto sin que la cuestión representativa pueda constituir un obstáculo determinante para su resolución.

Tercero.– En el escrito de interposición se interesa asimismo la incoación de expediente disciplinario frente a la Federación Vasca de Karate y su presidente. En este sentido al CVJD no le consta la previa tramitación de expediente disciplinario en el ámbito federativo ni la existencia de resolución dictada por los órganos disciplinarios competentes susceptible de recurso ante este Comité.

De conformidad con el sistema establecido en la normativa deportiva aplicable, la potestad disciplinaria corresponde, en primera instancia, a los órganos federativos previstos estatutariamente, correspondiendo a este Comité una función revisora y no originaria.

En consecuencia, la eventual exigencia de responsabilidad disciplinaria deberá, en su caso, sustanciarse a través de los cauces federativos correspondientes, no siendo este Comité competente para acordar directamente la incoación de procedimientos sancionadores en primera instancia. Por ello, debe señalarse que no procede acceder a dicha solicitud de incoación expediente disciplinario.

Cuarto.– En cuanto al marco normativo y de distribución competencial el sistema federativo deportivo se estructura conforme al Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco que define a las federaciones como entidades que ejercen funciones públicas de carácter administrativo y establece una organización basada en la coexistencia de federaciones territoriales y autonómicas.

El propio Decreto determina que las federaciones territoriales organizan y gestionan la actividad deportiva en su ámbito territorial (art. 12) que las federaciones vascas coordinan dicha actividad y organizan competiciones autonómicas (art. 13), y que ambas ejercen funciones públicas en materia de competiciones y licencias (art. 14).

Este modelo responde a una estructura piramidal en la que la participación en niveles superiores se articula a través del ámbito territorial.

Cuarto.– Sobre el sistema de inscripción en el Reglamento de Competición de la FVK establece de manera expresa:

" Articulo 21. INSCRIPCIONES. Para las competiciones oficiales de ámbito autonómico, las inscripciones deben ser enviadas a la FVK/EKF por la Federación Territorial y dentro del plazo establecido en las Normas de competición, con certificado de su Secretario General acreditando la veracidad de los datos contenidos en la misma."

"La inscripción a las Competiciones deberá ser hecha por las Federaciones Territoriales, no aceptándose inscripciones hechas personalmente por los deportistas."

Y asimismo:

"La solicitud de inscripción de un participante en una Actividad oficial de la FVK/EKF se realizará a través de la Federación Territorial donde tramite su licencia."

Estas previsiones configuran un sistema normativo obligatorio de canalización territorial de la participación deportiva y responde a la propia estructura piramidal del deporte federado, en la que la participación en competiciones de ámbito superior se articula a través de los niveles territoriales.

Quinto.– Consta acreditado en el expediente que la Federación Vasca dictó una circular en la que se dispone literalmente:

"*con carácter provisional, y en tanto no se garantice el derecho de participación de los deportistas, éstos podrán inscribirse libremente a través de sus clubes en las competiciones autonómicas organizadas por la FVK/EKF."*

Dicha previsión introduce un sistema excepcional de inscripción directa al margen del cauce territorial. En sus alegaciones, la Federación Vasca justifica la adopción de esta medida en la necesidad de garantizar el derecho de participación de los deportistas, ante lo que considera una situación de disfunción o insuficiente canalización de las inscripciones por parte de la federación territorial correspondiente.

Asimismo, vincula dicha actuación a sus funciones de coordinación del sistema deportivo y de tutela del correcto desarrollo de las competiciones, en cuanto entidad responsable de la organización autonómica.

Tales argumentos no pueden ser acogidos. En efecto, aun admitiendo la finalidad legítima de evitar eventuales perjuicios a los deportistas, lo cierto es que la medida adoptada no encuentra cobertura en el Reglamento de Competición vigente, altera de forma directa el sistema de canalización territorial de la participación y sustituye el modelo organizativo establecido por una solución unilateral no prevista normativa ni estatutariamente.

Debe recordarse que el sistema de inscripción configurado en el Reglamento no tiene carácter meramente instrumental o flexible, sino que constituye un elemento estructural del modelo federativo, directamente vinculado a la organización territorial del deporte y a la igualdad de acceso a la competición.

Por ello, las eventuales disfunciones en el funcionamiento de una federación territorial no pueden ser corregidas mediante la creación de mecanismos alternativos al margen del ordenamiento interno, sino a través de los procedimientos previstos en la normativa federativa y, en su caso, mediante el ejercicio de las potestades de control o tutela que correspondan conforme al Decreto 16/2006.

En particular, la invocación del carácter “provisional” de la medida no altera su naturaleza ni subsana su falta de cobertura normativa, en la medida en que no existe habilitación reglamentaria para establecer excepciones al sistema de inscripción, ni pueden introducirse modificaciones sustanciales del régimen de participación mediante actos singulares, ni cabe sustituir el cauce territorial por decisiones organizativas adoptadas ad hoc.

En este sentido, la función de coordinación atribuida a la Federación Vasca no puede interpretarse como una potestad de sustitución de las federaciones territoriales ni como una habilitación para alterar el reparto competencial establecido, sino que debe ejercerse dentro del marco normativo vigente y con pleno respeto a la estructura territorial del sistema deportivo.

En consecuencia, la circular examinada no puede considerarse una medida legítima de garantía del derecho de participación, sino que constituye una actuación que, aun inspirada en una finalidad legítima, resulta contraria al principio de legalidad y al sistema organizativo vigente, al introducir un régimen de inscripción no previsto en la normativa aplicable.

Sexto.– Desde una perspectiva estrictamente normativa, la circular examinada resulta directamente incompatible con el Reglamento de Competición vigente, al introducir un mecanismo de inscripción distinto del previsto en el mismo.

En efecto, el Reglamento configura un canal único y obligatorio de inscripción a través de las Federaciones Territoriales, mientras que la circular permite un sistema alternativo de inscripción directa a través de clubes, alterando de este modo el régimen jurídico de participación.

Debe añadirse que, de conformidad con el artículo 71 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco las circulares federativas tienen carácter interpretativo y no pueden tener naturaleza normativa propia, ni pueden, en consecuencia, modificar o excepcionar el contenido de disposiciones reglamentarias vigentes.

En consecuencia, la previsión contenida en la circular según la cual *"con carácter provisional (…) podrán inscribirse libremente a través de sus clubes"* constituye una verdadera modificación material del sistema de inscripción, adoptada sin cobertura normativa suficiente, excediendo la naturaleza propia de este instrumento y resultando, por ello, jurídicamente improcedente.

Séptimo.– El carácter "provisional" atribuido a la medida por la Federación Vasca no altera su naturaleza jurídica ni subsana su falta de cobertura normativa.

En efecto, la modificación del régimen de acceso a las competiciones oficiales constituye una cuestión de naturaleza estructural que únicamente puede llevarse a cabo mediante la modificación formal del Reglamento de Competición, conforme a los procedimientos estatutariamente establecidos.

La introducción de excepciones mediante actos singularizados o de carácter coyuntural no resulta conforme con el principio de seguridad jurídica ni con el sometimiento a la jerarquía normativa interna.

Por ello, la invocación del carácter provisional de la medida no puede conferirle validez ni legitimar una actuación que, en la práctica, altera sustancialmente el sistema reglamentariamente establecido.

Octavo.– Sobre la naturaleza del conflicto

El presente supuesto constituye un conflicto competencial y de legalidad normativa, en el que procede fijar criterios interpretativos que garanticen la correcta aplicación del ordenamiento federativo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Primero.– Declarar que el presente expediente tiene naturaleza de conflicto competencial, no procediendo pronunciamiento disciplinario.

Segundo.– Establecer que la inscripción en competiciones oficiales autonómicas de la Federación Vasca de Karate debe realizarse a través de las Federaciones Territoriales de Karate.

Tercero.– Declarar que la circular que establece que **"con carácter provisional (…) podrán inscribirse libremente a través de sus clubes"** no se ajusta a la normativa vigente y resulta jurídicamente improcedente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:12:28 +02'00'

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva